



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de Abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA
AFECTADO	LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00300 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho de petición
DECISIÓN	Concede acción de tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en nombre del afectado señor LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I.ANTECEDENTES

1. **Supuestos fácticos y pretensiones:** En síntesis, manifestó la accionante que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones se trasladen del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tendrán derecho al reconocimiento de un bono pensional, ello, como el reconocimiento del tiempo cotizado.

A fin de acceder al bono pensional, resulta necesario que los ex empleadores procedan a expedir la certificación de tiempos laborados a fin de lograr realizar la reconstrucción de la historial laboral del afiliado.

Señaló que las certificaciones propiamente dichas deben efectuarse a través del diligenciamiento del formulario único electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.2.2.1 del

Decreto 726 de 2018, que igualmente establece el término para su remisión de quince (15) días hábiles.

Indicó que el pasado 25 de febrero de la anualidad que avanza, mediante radicación Nro. 20200000030941, elevó ante la hoy accionada solicitud de expedición del certificado de tiempo y salario mes a mes correspondiente al señor LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA, a través de la plataforma CETIL, respecto de la cual a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta.

Por todo lo expuesto requirió del Despacho tutelar el derecho fundamental de Petición y que, en caso de no ser la responsable de asumir los tiempos laborales, se sirva indicar cuál es el responsable.

Allegó como anexos, poder Especial otorgado a la Doctora Natalia Rengifo Cadavid, derecho de petición del 25 de febrero de 2020, donde se indica haber sido remitido al correo del municipio de Girardot- Cundinamarca a través de su correo electrónico recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co, por intermedio de la plataforma CETIL.

1.2.- Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 17 de abril hogaño, se ordenó la notificación al accionado, a través de los correos electrónicos recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co y juridica@girardot-cundinamarca.gov.co, quienes dentro del término de ley dieron respuesta proveniente de cada uno de los correos a través de los cuales se notificó en los siguientes términos:

Respuesta de la Doctora ELIZABETH DELGADO LEGUIZAMON- Profesional Universitario- Talento Humano, Oficina de Talento Humano.

Indicó que en razón al cambio del Representante Legal se solicitó a través de un correo electrónico al Ministerio de Hacienda, la creación de un nuevo usuario correspondiente al señor alcalde de Girardot, JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA, desde el pasado 8 de enero de 2020, solicitud que fue reiterada el 14 de enero y 3 de febrero de la misma anualidad, además que se realizó el trámite de pago de TOKEN ante CERTICAMARAS.

Que sólo hasta el 3 de marzo el Ministerio de Hacienda les informó que a partir del 9 de ese mismo mes se estarían recibiendo los usuarios al correo reportado en el formato de creación de usuarios, pero señala que diariamente ingresan al sistema, obteniendo como resultado "Error".

Agregó, que el formato del detalle en que se elevó el derecho de petición, no podía ser visualizado por las razones expuestas, además, que revisado el correo de recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co no se encontró solicitud del 25 de febrero proveniente de la entidad Protección.

Enfatizó, que el Ministerio de Hacienda a pesar de los requerimientos que el municipio de Girardot le ha realizado a través del correo dispuesto para ello, no ha realizado las gestiones pertinentes a fin de que se puedan expedir las certificaciones requeridas, toda vez que los reportes registran "Error".

Finalizó su exposición manifestando que, una vez el Ministerio de Hacienda solucionara el inconveniente para acceder a la plataforma, se ingresarían los datos del afectado y se comunicarían a Protección S.A.

Aportó como sustento de sus dichos:

- Soportes de correo electrónico remitidos hacia el Ministerio de Hacienda, solicitando creación de usuarios que datan del 8 de enero- 13 -18 y 20 de febrero de 2020.
- Comprobante consignación a través del BBVA a Certicámara del 20 de febrero de 2020.
- Orden de pedido Nro. 1104636 de Certicámara.
- Certicámara, formulario de certificado digital.
- Pantallazo "Error".
- Solicitud de firma digital CETIL del 27 de marzo y 20 de abril al Ministerio de Hacienda, donde indican reporte de "Error", diariamente que ingresan.

Respuesta de la Doctora LIDA AURORA VARGAS URREA. Jefe Oficina Jurídica- Municipio de Girardot.

Frente a los hechos 1-2 y 3, indicó no haber pronunciamiento, respecto del hecho 4, señaló que no se tiene registro del mismo y no fue anexo con el escrito de tutela.

Que teniendo en cuenta la acción de tutela se generó el Oficio Nro. D.A. 200.26, Oficio Nro. 371 del 21 de abril de 2020, mediante el cual no solo se responde la inquietud, sino que se informa sobre los pormenores que se han tenido con el sistema CETIL, del cual es responsable el Ministerio de Hacienda, al cual solicitó fuera vinculado a la presente acción de tutela.

Manifestó que una vez conocida la solicitud del accionante se han desplegado por parte de la administración local desde el mes de agosto de 2019, los mecanismos necesarios para satisfacer la petición, realizando en fechas diferentes los requerimientos a Minhacienda para acceder al sistema CETIL.

Argumentó igualmente que, desde el 31 de diciembre de 2019, se informó a MINHACIENDA los encargados CETIL, que para la vigencia del 2020 iniciarían actividades nuevos mandatarios, razón por la cual no era posible realizarla porque se debía registrar la firma de quien asumiría el cargo.

Que, al 2 de enero de 2020, fue recibida respuesta a través de CETILOP del Minhacienda, donde se evidencia que a esa fecha no ha sido posible ni el uso, ni el ingreso a la plataforma; posteriormente el día 8 de igual mes y año, se advierte por parte de la oficina CETIL de Minhacienda que la firma digital resultó exitosa, requiriendo el envío de información para terminar el procedimiento, la cual les fue remitida el día 14 de enero de 2020.

Aportó como pruebas las siguientes:

- Decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca del 16 de abril de 2020.
- Respuesta mediante Oficio D.A.200.16 Oficio Nro. 371.
- Impresión de correo electrónico de respuesta del 21 de abril de 2020.

- Impresión correos varios entre la oficina de recursos humanos y Minhacienda sobre el asunto CETIL.
- Recibo de consignación en el BBVA del 20 de febrero de 2020.
- Recibo Certicámaras.
- Solicitud de certificado digital.
- Pantallazos de los intentos de ingresos al sistema CETIL.

El día 23 de abril de la presente anualidad se vinculó por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA, a quien se le remitió correo a los siguientes destinatarios:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co, quien devolvió el correo con la tutela y anexos señalando que no eran los competentes para conocer de la misma. notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, y al ntificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de quienes no se recibió respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De igual forma en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en razón de la pandemia causada por el Covid 19, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, señala lo siguiente: *"Ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

...

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que *a partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

El **Decreto 726 de abril 26 de 2018**, por el cual se modifica el capítulo 2 del Título 9 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de

Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones económicas, preceptúa lo siguiente:

...

2.2.9.2.2.8 *"Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.*

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de éste sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios sin necesidad de que medie una solicitud."

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un anexo denominado "Detalle Solicitud de Certificación" con fecha 25/02/2020, el cual se identifica con el número 20200000030941, donde se registran los datos personales e identificación del afectado Luis Alberto Cubillos García, y la solicitud de tiempo y salarios mes a mes del indicado señor, observándose en su parte inferior, "COMUNICACION DE LA SOLICITUD-25/02/2020 11:00 47 P.M. Proceso comunicación nuevas solicitudes. COMUNICACIÓN ENVIADA AL CORREO recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co", por intermedio de la plataforma CETIL.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que*, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".

A la vez en su parágrafo 1 se indica que "En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos".

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, que en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de 10 días señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información a **veinte (20) días** siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **25 de**

febrero de 2020 a las 11:00 47 pm. se tiene entonces que el mismo venció el día **25 de marzo de 2020**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Teniendo en cuenta que el accionado dio respuesta a la presente acción de tutela, enfatizando en señalar que no se recibió correo alguno a través del correo recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co y que desde el año pasado y lo que va del presente año, ha realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda, generando en la plataforma del CETIL, "error" en los intentos que indica realizar diariamente, a fin de dar respuesta a las solicitudes que se presentan respecto de los tiempos laborados de los usuarios que así lo requieren, es a través de la plataforma CETIL que manejan actualmente el municipio de Girardot- Cundinamarca y Protección S.A., en virtud de lo establecido en el pluricitado Decreto, que se establecen las comunicaciones que hacen referencia al tiempo laborado, solicitud que no ha sido atendida y resuelta en tiempo oportuno por el accionado.

Tal como ya se dijo, en las respuestas allegadas por el Municipio de Girardot - Cundinamarca, este es enfático en indicar, que no ha recibido la solicitud que dio origen a la acción de tutela, y no obrar comprobante dentro del traslado de la misma, resulta incongruente con la constancia aportada por la accionante, de haber realizado la solicitud a través de la plataforma CETIL en cumplimiento de lo ordenado por la ley, para la obtención de certificaciones de tiempo laborado de quienes pretenden obtener el bono pensional, y señalando al Ministerio de Hacienda de ser el encargado de realizar las gestiones pertinentes al CETIL, cuando es obligación de cada empleador disponer y/o realizar las gestiones encaminadas a satisfacer los requerimientos de los ex empleados que pretenden acceder a un bono pensional.

Es así que el día 27 de abril de 2020, fue realizada llamada al número 2307500 Extensión 75929, correspondiente a PROTECCION S.A., siendo las 8:20 a.m., atendida por la Doctora ALEJANDRA SERNA, a quien le hizo referencia sobre la tutela presentada contra el Municipio de Girardot- Cundinamarca, donde el afectado es el señor Luis Alberto Cubillos García, se preguntó por el soporte y se dijo que tenían como prueba de la remisión de la solicitud que dio origen a la acción de tutela indicando, que las solicitudes migran al aplicativo y a través de éste lo dirigen al correo suministrado para realizar la petición, que en la parte de observaciones en este se indica haber sido remitido al correo recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co, que esta es la constancia que queda, que, si no fuera efectivamente recibido, en observaciones se indicaría "error".

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora Serna, y revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte del aplicativo a través del cual se realizan las gestiones pertinentes, donde se registran los datos personales del afectado, e igualmente allí se indica lo siguiente: "COMUNICACION DE LA SOLICITUD-25/02/2020 11:00 47 A.M. Proceso comunicación nuevas solicitudes. COMUNICACIÓN ENVIADA AL CORREO recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co", ello señala haber sido efectivamente enviada la solicitud que dio paso a la presente acción de tutela, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 726 de 2018, que implementó la plataforma CETIL para las solicitudes de tiempos laborados, con la cual, según lo referido en la respuesta de tutela, el municipio de Girardot- Cundinamarca cuenta con ella, y es a través de ésta que se requirió por parte de la accionante la información.

En lo que refiere a la expedición de certificación de tiempos laborales por intermedio de la plataforma CETIL el **Decreto 726 de abril 26 de 2018** reguló lo siguiente,

...

2.2.9.2.2.8 "Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, no aportó la respuesta emitida al Derecho de Petición, recibido el 25 de febrero de 2020 y tampoco se allegó la correspondiente notificación de la respuesta a la petente, o por su parte no procedió a remitir por la plataforma CETIL, la certificación correspondiente, además tal como se encuentra indicado en el decreto 726 de 2018, le corresponde a dicha entidad adelantar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda para que su acceso a CETIL, cumpla con los requerimientos necesarios para emitir las certificaciones que le compete.

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena al MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en nombre del afectado señor LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, de la petición contentiva de solicitud de expedición del certificado de tiempo y salario mes a mes correspondiente al señor LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA, remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación en el mismo término antes mencionado, ello es copia íntegra de lo peticionado.

Con base en lo anterior no se hará pronunciamiento en lo atinente al Ministerio de Hacienda toda vez que el Derecho de Petición fue dirigido específicamente al Municipio de Girardot –Cundinamarca y de este órgano no se ha obtenido respuesta. De contera se ordena la desvinculación de Minhacienda.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

...

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

“... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en nombre del afectado señor LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en nombre del afectado señor LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, de la petición contentiva de solicitud de expedición del certificado de tiempo y salario mes a mes correspondiente al señor LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCIA, remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación en el mismo término antes mencionado, ello es copia íntegra de lo peticionado.

Tercero. Desvincular al Ministerio de Hacienda, por las razones ya expuestas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Quinto: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ